

**0101-64-2002**

**TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA**, San Salvador, a las dieciocho horas del día veinte de Noviembre de dos mil dos.

Visto en juicio oral el proceso penal número **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE – DOS – DOS MIL UNO**, en Audiencia presidida por la Suscrita Juez **DELMY YANIRA CHOTO DE CONTRERAS**, de conformidad a los Art. 52 y Art. 53 N° 13 en relación con el 63 todos del Código Procesal Penal, iniciado contra el imputado **LEOPOLDO DE JESUS RAMOS CANTOR** quien en el curso de la vista pública manifestó ser de las generales siguientes: de veintiocho años de edad, jornalero, soltero, residente en Oratorio de Concepción, Barrio el Centro, Departamento de Cuscatlán, hijo de Rogelio Ramos y María Ramona Teresa Cantor, procesado por los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado en el Art. 132 del Código Penal en perjuicio de la vida de **JUAN ANTONY CASTELLON ALFARO, ROBERTO GARCIA; VERONICA EUNICE LOPEZ; MARIA ANGELA ISABEL ALFARO** y por el delito de **LESIONES CULPOSAS** previsto y sancionado en el Art. 146 del Código Penal en perjuicio de la integridad personal de **DOUGLAS ALEXANDER ESCALANTE, GRACIA MARIA ARTEAGA HERNANEZ y JULIA ISABEL HERNANDEZ**.

Han intervenido como partes procesales los Licenciados: **JULIO CESAR LARRAMA BARAHONA, HELEN MARISEL QUINTANILLA ALARCON y RAQUEL GUADALUPE ALVARADO GUERRERO** en calidad de Fiscales del Caso, en su calidad de representantes del señor Fiscal General de la República; los Licenciados **MIGUEL ARTURO GIRON FLORES, MARTIN FRANCISCO JIMENEZ MORENO** como querellantes; y como defensores particulares del acusado el Doctor **JORGE PINEDA ESCOBAR** y el Licenciado **JOSE MANUEL CRUZ AZUCENA**, siendo todos estos mayores de edad, Abogados de la República, y del domicilio de esta ciudad.

### **1) COMPETENCIA.**

Que de conformidad con el Art. 52 del Código Procesal Penal, corresponderá al Tribunal del Jurado el juzgamiento de todos los delitos, salvo aquellos en que sea competente el Tribunal de Sentencia, cuya competencia se encuentra establecida expresamente en el Art. 53 del Código Procesal Penal, no encontrándose en tal disposición el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, por lo que tal delito es competencia exclusiva del Tribunal de Jurado; y no obstante ser del conocimiento unipersonal del Juez de Sentencia el Delito de **LESIONES CULPOSAS** por existir conexidad entre ambos delitos de conformidad al Art. 53 N° 13 y 63 ambos del Código Procesal Penal fue sometido al conocimiento del Tribunal de Jurado.

### **2) TRIBUNAL DE JURADO**

El Tribunal de Jurado quedó integrado por las personas siguientes: como propietarios 1) **DINORA DE LOS ANGELES RAMIREZ GARCIA**, 2) **JOSE DE LA PAZ REYES**

VILLATORO, 3) JOSE ERNESTO RIVERA MARTINEZ, 4) JUAN GILBERTO GONZALEZ PEREZ y 5) MARGARITA ISABEL BAUTISTA; la primera de éstas en calidad de Presidenta del Tribunal y como suplente ELSY MARLENE CHINCHILLA DE GALAN.

### **3) HECHOS SOMETIDOS AL JUICIO**

Según acusación fiscal y querrela respectiva los hechos acusados son los siguientes. " El día quince de junio del año dos mil uno, aproximadamente a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos, en la Calle Huizúcar Poniente, frente a las casas números once, catorce y quince, de Urbanización la Cima, Uno, en ocasión que el señor LEOPOLDO RAMOS CANTOR conducía el automotor placas C-63-422, momento en el cual éste circulaba en la dirección antes mencionada, con los rumbos de sur poniente, a Nororiente, y en carril de la izquierda, este por la imprudencia de circular a excesiva velocidad, pierde el control del volante invadiendo el carril contrario en el cual se conducía el automotor MB- 1134, dándose entre ambos vehículos una colisión frontal, dando como resultado de dicho hecho de tránsito daños personales en las víctimas antes mencionadas y daños materiales en ambos vehículos."

### **CONSIDERANDOS:**

#### **I. PRUEBA QUE DESFILO EN JUICIO:**

##### **PRUEBA TESTIMONIAL**

Declararon como testigos que fueron ofrecidos por la fiscalía y los querellantes: DOUGLAS ALEXANDER ESCALANTE; GRACIA MARIA ARTEAGA; KENI SORAYA DE MONZÓN como peritos: CARLOS EDUARDO SERRANO; NELSON MAURICIO GOMEZ, RAFAEL TORRES PEREZ, LINDA DINORA LANDAVERDE; DOUGLAS MC.ARTHUR MATUTE, MARCO AURELIO MIXCO DUQUE.

**PRUEBA PERICIAL:** 1) Certificación de protocolo de Reconocimiento de cadáver del menor JUAN ANTHONY CASTELLON realizado por el médico forense Dr. CARLOS EDUARDO SERRANO practicado el 15 de junio 2001 de fs. 505; 2) Certificación de protocolo de Reconocimiento Médico Forense de cadáver practicado a ROBERTO GARCIA por le Dr. NELSON MAURICIO GOMEZ de fs. 270; 3) Certificación de Protocolo de reconocimiento Médico Forense de cadáver practicado a VERONICA EUNICE LOPEZ GARAY por el Dr. CARLOS EDUARDO SERRANO de fs. 504; 4) Certificación de protocolo de Reconocimiento Médico Forense de cadáver practicado a MARIA ANGELA ISABEL ALFARO por el Doctor RAFAEL TORRES PEREZ de fs. 53; 5) Certificación de protocolo de reconocimiento Médico Forense de sangre practicado a JULIA ISABEL HERNANDEZ PEREZ por la Dra. LINDA DINORA LANDAVERDE de fs. 55; 6) Certificación de protocolo de reconocimiento Médico

Forense de sangre practicado a GRACIA MARIA ARTEAGA HERNANDEZ por el Dr. DOUGLAS MC. ARTHUR MATUTE de fs. 57 y 58 ; 7) Resultado de examen toxicólogo realizado en el imputado LEOPOLDO RAMOS CANTOR de alcoholemia por el Lic. MARCO AURELIO MIXCO DUQUE de fs. 238.

**PRUEBA DOCUMENTAL:** 1) Inspección ocular policial practicada en el lugar del hecho y croquis ilustrativo por los señores agentes de la División de Transito Terrestre de la Policía Nacional Civil de fs. 219 al 225; 2) Actas de reconocimiento de cadáver de fs. 215 al 218; 3) Certificación del expediente físico del vehículo placas C-63422 del Registro Público de Vehículos Automotores de la Dirección General de Transito de fs 272 al 371; 4) Reconocimiento medico practicado a la víctima GRACIA MARIA ARTEAGA de fs. 66; 5) Informe del perito mecánico CARLOS ALFREDO GASTRO de fs. 117; 6) Diligencias de Secuestro de Vehículo placas C-63422 ratificadas por el Juzgado Noveno de Paz de fs. 67 al 70; 7) Constancia de trabajo del acusado en el que aparece cuanto devenga y para quien trabaja de fs. 124; 8) Facturas sobre medicinas y servicios y otras que reflejan los gastos médicos en que ha incurrido la víctima GRACIA MARIA ARTEAGA HERNANDEZ de fs. 141 al 180; 9) Constancia Clínica de procedimientos Reconstructivo de la víctima GRACIA MARIA ARTEAGA de fs. 203 y 204; 10) Constancia por el oftalmólogo RICARDO CEA ROUANET, sobre traumatismo severo del ojo derecho del víctima antes mencionada de fs. 263 y 264

De la prueba anteriormente descrita, la suscrita Juez se abstiene de valorarla por cuanto la valoración de la misma para determinar la culpabilidad del acusado le ha correspondido al tribunal del Jurado.

## **II. VEREDICTO DEL JURADO**

El que luego de haber pasado a sesión secreta e ininterrumpida para resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, de acuerdo a la prueba que desfiló en juicio de acuerdo a su íntima convicción consideraron que el acusado LEOPOLDO DE JESUS RAMOS CANTOR era inocente por haber resultado CERO votos de culpabilidad y CINCO votos de absolución en cada una de las preguntas que les fueron formuladas.

**III.** Siendo el veredicto emitido por el Tribunal de Jurado de Absolución por unanimidad, corresponde a la suscrita pronunciarse únicamente sobre la acción civil de conformidad al Art. 376 del Código Procesal Penal.

## **IV. RESPONSABILIDAD CIVIL**

Para que la responsabilidad delictual esté comprometida, es necesario que se haya causado un daño y que éste sea cierto, tal como ha quedado demostrado en el juicio, para que dé lugar a una indemnización.

El Art. 116 Pn., establece que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, sean éstos de carácter moral o material. En el presente caso, ha quedado plenamente comprobado que el día quince de junio del año dos mil uno, aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, en la calle Huizúcar Poniente, frente a las casas números once, catorce y quince, de la Urbanización La Cima I, se dio una colisión frontal entre los vehículos placas comerciales sesenta y tres mil cuatrocientos veintidós y Microbús un mil ciento treinta y cuatro, cuyo resultado fue la muerte del menor Juan Antony Castellón Alfaro, Roberto García, Verónica Eunice López Garay y María Angela Isabel Alfaro, así también resultaron lesionados Gracia María Arteaga Hernández y Julia Isabel Hernández Pérez, todos éstos se conducían dentro del microbús relacionado. Obviamente como consecuencia del hecho antes descrito se han derivado daños y perjuicios de carácter moral y material, sin embargo es preciso determinar quién provocó esos daños y perjuicios y además si quien los provocó resulta responsable penalmente de la acción que causó esos daños y perjuicios, circunstancias que le fueron encomendadas al Tribunal de Jurado quien determinó de acuerdo a su íntima convicción que era inocente, es decir es decir que para ellos el acusado Ramos Cantor no debe responder penalmente, sin embargo, como se dijo antes es obvio que las víctimas han sufrido daños, y es preciso determinar la cuantía de estos daños y las personas que están obligadas a responder.

Cuando la acción civil ha sido ejercida dentro del proceso penal, tal como ha sucedido en el presente caso, el Juez de lo Penal debe pronunciarse sobre la responsabilidad civil, sin embargo ello no implica que tenga obligación de pronunciarse condenando o absolviendo, más aún cuando al Juez de Sentencia no se le han proporcionado las bases necesarias para poder determinarla en forma adecuada y además se ha advertido que las partes que han ejercido la acción civil no han cumplido con los pasos procesales exigidos por la normativa civil, que por el hecho de constituir una acción privada, requiere el impulso de las partes, y que por dicha razón se hace imposible a este punto pronunciarse sobre la acción civil, sobre todo porque desde el inicio del proceso penal no se solicitó, ni se realizó ningún emplazamiento de parte en la acción civil, sino que únicamente se llevaron a cabo las intimaciones penales respecto del acusado Leopoldo de Jesús Ramos Cantor, y que ello no basta para garantizar el derecho de defensa del acusado Ramos Cantor, menos aún de las personas que puedan resultar afectadas por una decisión del tribunal y que fueron emplazados en forma legal. En consecuencia, no es factible a la suscrita pronunciarse por una condena o absolución, quedando expedita a las partes el derecho de ejercer su acción civil en la jurisdicción correspondiente, ya que de conformidad al art. 45 n° 3 literal b Pr. Pn., la acción civil no se extingue cuando el veredicto del jurado ha sido absolutorio y el juez de sentencia no está impedido de pronunciarse sobre la responsabilidad civil cuando el veredicto del jurado ha sido absolutorio, siempre y cuando resulte procedente, tal como lo establece el art. 376 Pr. Pn.

En relación a la responsabilidad civil subsidiaria de la sociedad VEXAL y del señor Máximo Cáceres Sánchez, es necesario dejar claro que las partes que promovieron la acción civil no cumplieron las formas establecidas por la Ley para garantizar que éstos fueran oídos y vencidos en juicio, siendo además que aún cuando en lo que se refiere al señor José Roberto Bonilla Morales, la parte fiscal y los querellantes fueron prevenidos de que aportaran al tribunal no sólo el nombre de la persona representante de la sociedad

demandada, sino también que indicaran el lugar en donde éste podía ser citado para intimarle, prevención que fue evacuada en forma efectiva hasta el día del juicio y que a efecto de no causar más agravio al acusado aplazando la vista pública, por segunda ocasión ya se había aplazado en una oportunidad y siendo que los señalamientos de las programaciones de vistas públicas en este Tribunal llegan al mes de septiembre del año dos mil tres, se decidió dentro de la vista pública la realización de una audiencia especial para el único efecto de determinar si los demandados eran responsables civilmente en forma subsidiaria, audiencia que quedó supeditada al resultado de la deliberación del Tribunal del Jurado, y siendo que éste fue absolutorio, la suscrita extiende a éstos últimos, las razones que fundamentan la abstención de resolver sobre la responsabilidad civil del señor Leopoldo de Jesús Ramos Cantor.

## **V. COSTAS PROCESALES**

En consideración a lo dispuesto en el Artículo 181 de la Constitución de la República, siendo que la administración de justicia es gratuita, en consecuencia las costas de éste proceso penal correrán a cargo del Estado.

**POR TANTO:** en atención al veredicto de **ABSOLUCIÓN** dado por **UNANIMIDAD** por los miembros del Tribunal del Jurado de conformidad con los Artículos 2, 11, 12, 181 y 189 de la Constitución de la República, 1, 2, 18,24 68, 132 Y 146 del Código Penal; Artículos 1, 2, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 19 numeral 1°, 52, 53, 87, 88, 121, 162, 260, 338-340, 345, 346-348, 353, 360, 366-376, 443 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de El Salvador, **FALLO: ABSUÉLVESE** al señor **LEOPOLDO DE JESUS RAMOS CANTOR**, de las generales expresadas en el preámbulo de esta sentencia, como **RESPONSABLE PENAL** de los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado en el Art. 132 del Código Penal en perjuicio de la vida de **JUAN ANTONY CASTELLON ALFARO, ROBERTO GARCIA; VERONICA EUNICE LOPEZ; MARIA ANGELA ISABEL ALFARO;** y por el delito de **LESIONES CULPOSAS** previsto y sancionado en el Art. 146 del Código Penal en perjuicio de la integridad personal de **DOUGLAS ALEXANDER ESCALANTE, GRACIA MARIA ARTEAGA HERNANEZ** y **JULIA ISABEL HERNANDEZ**, por consiguiente, continúe en la libertad en que se encuentra. **ABSUÉLVASE** de las costas procesales a las partes, las que correrán a cargo del Estado. En caso de no recurrir en casación en el tiempo establecido, declárase firme y ejecutoriada la presente. Oportunamente archívense las presentes diligencias. Quedando notificados las partes presentes en legal forma mediante la lectura íntegra de esta Sentencia.